2019-I01-034323

Lima, 31 de agosto de 2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1407-2022-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N°	:	1790-2018-OEFA/DFAI/PAS[1]
ADMINISTRADO	:	EPLI S.A.C.1.[2]
UNIDAD FISCALIZABLE	:	PLANTA N° 1 – LUIS CARRANZA
UBICACIÓN	:	DISTRITO DE CERCADO DE LIMA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR	:	INDUSTRIA
MATERIAS	:	CUMPLIMIENTO DE LA MEDIDA CORRECTIVA

VISTOS: La Resolución Directoral N° 163-2019-OEFA/DFAI del 14 de febrero de 2019, el informe N° 00430-2022-OEFA/DFAI/SFAP del 31 de agosto de 2022; los demás documentos que obran en el expediente; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 163-2019-OEFA/DFAI del 14 de febrero de 2019 y notificada el 19 de febrero de 2019 (en adelante, **Resolución Directoral I**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) resolvió determinar la responsabilidad administrativa de **EPLI S.A.C.** (en adelante, **el administrado**), por la comisión de tres (3) infracciones a la normativa ambiental, descrita en el artículo 1° de la Resolución Directoral I, sancionándolo con dos (2) multas ascendentes a doce con 02/100 (12.02) Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT) y dispuso el cumplimiento de una (1) medida correctiva

---

[1] Cabe precisar, que el numeral 6.2.2. del Reglamento de Acciones de Fiscalización y seguimiento y verificación a Entidades de Fiscalización Ambiental del OEFA durante el Estado de Emergencia Sanitaria decretado en el país ante el brote de la COVID 19, aprobado mediante la Resolución del Consejo Directivo N° 0008-2020-OEFA/CD, estableció que, en el caso de actividades esenciales, el cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos a cargo del OEFA se encuentra suspendido desde el 16 de marzo de 2020 hasta que el OEFA verifique el registro en el Sistema Integrado para COVID-19 (en adelante, **SICOVID**) del "Plan para la Vigilancia, Prevención y Control del COVID-19 en el trabajo", del administrado correspondiente, conforme a lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 239-2020-MINSA.

En tal sentido, de la consulta efectuada al SICOVID (https://saludtrabajo.minsa.gob.pe/web/login), se verificó la presentación del Plan COVID-19 por parte del administrado con fecha **19 de mayo de 2020**. No obstante, siendo que, recién con la vigencia del Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental se establecieron las condiciones para el cese de suspensión de los plazos de los procedimientos para este tipo de actividades, se tiene como fecha de reinicio de la actividad el 8 de junio de 2020 (primer día hábil de vigencia del mencionado Reglamento). En ese sentido, el cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos seguidos contra del administrado, bajo el ámbito de acción del OEFA, se reinician a partir de dicha fecha.

[2] Registro Único de Contribuyente Nº 20100712599.

ordenada en su artículo 4°, la cual consta de tres (3) obligaciones, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 1
Medida Correctiva ordenada al administrado

Conducta Infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	**Plazo de Cumplimiento**	**Forma y plazo para acreditar el cumplimiento**
El administrado implementó un Área de corte láser, así como una cámara de granallado en el Área de pintado de la Planta N° 1 - Luis Carranza, las cuales no han sido declaradas o previstas en su EIA, incumpliendo así lo establecido en dicho instrumento de gestión ambiental. **(Conducta infractora N° 1)**	Informar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos sobre el estado de trámite de la solicitud de pronunciamiento de Actualización del Estudio de Impacto Ambiental a fin de contemplar la cámara de granallado, presentada el día 28 de noviembre del 2017, ante la Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria del Ministerio de la Producción. **Obligación N° 1 de la única medida correctiva**	Se deberá realizar de manera mensual desde el día siguiente de recibida la notificación de la presente Resolución Directoral respectiva hasta obtener la Certificación Ambiental correspondiente.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, lo siguiente: (i) Un informe detallando el estado del procedimiento de pronunciamiento de la actualización del Estudio de Impacto Ambiental que precise las acciones realizadas por el administrado durante dicho procedimiento y que evidencien el cumplimiento de los requisitos técnicos y legales exigidos por las normas ambientales que regulan las actividades de la industria manufacturera.
	Acreditar las acciones necesarias en la cámara de granallado, a fin de mitigar o minimizar cualquier tipo de aspecto e impacto ambiental, mientras que la Autoridad Certificadora se pronuncie sobre el pronunciamiento de "Actualización del Estudio de Impacto Ambiental" de la Planta N° 1 – Luis Carranza. **Obligación N° 2 de la única medida correctiva**	Se deberá realizar de manera mensual desde el día siguiente de recibida la notificación de la presente Resolución Directoral	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos un informe técnico detallado adjuntando: i) Características y especificaciones de las acciones adoptadas en la cámara de granallado. ii) Comprobantes de pago (compra de materiales y/o por la prestación de servicios), que se generaron para la implementación de las acciones adoptadas en la cámara de granallado. iii) Medios visuales (fotografías a color) debidamente fechados y con coordenadas (UTM WGS 84) que acrediten las acciones adoptadas en la cámara de granallado.

Conducta Infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	**Plazo de Cumplimiento**	**Forma y plazo para acreditar el cumplimiento**
	En caso de que la Autoridad Certificadora, deniegue la solicitud de pronunciamiento de la Actualización del Estudio de Impacto Ambiental del administrado, deberá de realizar el cese de todo tipo de actividad vinculada con la cámara de granallado y proseguir con el retiro de los equipos y/o maquinas instaladas en las instalaciones de la Planta N° 1 – Luis Carranza. **Obligación N° 3 de la única medida correctiva**	En un plazo adicional de treinta (30) días hábiles contado desde el día siguiente de la notificación de respuesta por parte del Ministerio de la Producción.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos un informe que contempla: i) Copia del cargo de comunicación del cierre parcial, total, temporal de la cámara de granallado no declarado a la Autoridad Certificadora. ii) Un reporte con las medidas a adoptarse para el cese de las actividades desarrolladas en la Planta N° 1 – Luis Carranza que incluyan, entre otros, monitoreos de calidad ambiental, desmantelamiento de instalaciones y equipos, retiro y disposición final de residuos, fotografías y/o videos de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84. El informe deberá ser firmado por el personal a cargo de la obtención de permisos y certificaciones ambientales del administrado, así como por el representante legal.

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas -SFAP/DFAI

2. El 6 de marzo de 2019 por escrito con registro N° 2019-E01-022900, el administrado interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral I.

3. Por Resolución Directoral N° 1059-2019-OEFA/DFAI emitida y notificada el 17 de julio de 2019, mediante el cual la DFAI enmendó de oficio la Resolución Directoral I, debiendo considerarse que el Informe N° 0067-2019-OEFA/DFAI-SSAG forma parte de la Resolución Directoral I y se integra a ella.

4. Por Resolución N° 358-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 26 de julio de 2019, notificada el 5 de agosto de 2019 (en adelante, RTFA), el TFA confirmó la Resolución Directoral I que determinó la responsabilidad por las conductas infractoras descritas en el cuadro N° 1 de la RTFA y ordenó el cumplimiento de la medida correctiva descrita en el cuadro N° 2 de la RTFA. Asimismo, declaró nulidad a la multa sanción impuesta en la Resolución Directoral I.

5. El 19 de agosto de 2019, por carta N° 423-2019-OEFA/DFAI-SFAP notificada el 22 de agosto de 2019, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **SFAP**) requirió al administrado, información en referencia a la medida correctiva ordenada.

6. El 26 de agosto de 2019, por escrito con registro N° 2019-E01-082956, el administrado solicito ampliación de plazo para remitir la información solicitada mediante carta mencionada en el numeral precedente.

7. El 4 de setiembre de 2019, por carta N° 0442-2019-OEFA/DFAI-SFAP notificada el 9 de setiembre de 2019, la SFAP dio prorroga de plazo al administrado para remitir la información solicitada.

8. El 6 de setiembre de 2019, por escrito con registro N° 2019-E01-085938, el administrado remitió información solicitada por carta N° 423-2019-OEFA/DFAI-SFAP.

9. Por Resolución Directoral N° 1451-2019-OEFA/DFAI del 25 de setiembre de 2019, notificada el 3 de octubre de 2019 (en adelante, Resolución Directoral II), la DFAI sancionó al administrado con una multa de doce con 02/100 (12.02) UIT por la comisión de las conductas señaladas en los numerales 1 y 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 501-2018-OEFA/DFAI/SFAP.

10. El 18 de octubre de 2019 por escrito con registro N° 2019-E01-100492, el administrado remitió información en referencia a la medida correctiva ordenada.

11. El 25 de octubre de 2019, el administrado por escrito con registro N° 2019-E01-102671 presentó recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral II.

12. El 19 de noviembre de 2019, por escrito con registro N° 2019-E01-110716 el administrado remitió información en referencia de la medida correctiva.

13. Por Resolución Directoral N° 1984-2019-OEFA/DFAI del 29 de noviembre de 2019, notificada el 3 de octubre de 2019 (en adelante, Resolución Directoral III), la DFAI declaró fundado en parte el recurso de reconsideración del administrado y lo sancionó con una multa de nueve con 71/100 (9.71) UIT por la comisión de las conductas señaladas en los numerales 1 y 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 501-2018-OEFA/DFAI/SFAP, así también enmendó el error materiales del Informe N° 1162-2019-OEFA/DFAI-SSAG que forma parte de la motivación de la Resolución Directoral II.

14. El 16 de diciembre de 2019, por escrito con registro N° 2019-E01-119604 el administrado remitió información en referencia de la medida correctiva.

15. El 7 de enero de 2020, por escrito con registro N° 2020-E01-001855 el administrado interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral III.

16. El 8 de enero de 2020, por escrito con registro N° 2020-E01-001891, remitió información adicional a su recurso de apelación presentado el 7 de enero de 2020.

17. El 17 de enero de 2020, por escrito con registro N° 2020-E01-007196 el administrado remitió información en referencia de la medida correctiva.

18. El 18 de febrero de 2020, por escrito con registro N° 2020-E01-019333 el administrado remitió información en referencia de la medida correctiva.

19. El 22 de junio de 2020, por escrito con registro N° 2020-E01-042276 el administrado remitió información en referencia de la medida correctiva.

20. El 16 de julio de 2020, por escrito con registro N° 2020-E01-049469 el administrado remitió información en referencia de la medida correctiva.

21. Por Resolución N° 104-2020-OEFA/TFA-SE del 7 de julio de 2019, notificada el 14 de julio de 2020 (en adelante, RTFA), el TFA declaró nulidad a la Resolución Directoral III, en el extremo que sancionó al administrado con una multa de nueve con 95/100 (9.05) UIT por la conducta infractora N° 1 del cuadro de la RTFA, y revocó la Resolución Directoral III en el extremo que sancionó al administrado con una multa de cero con 66/100 (0.66) UIT por la conducta infractora N° 2 del cuadro de la RTFA, reformándola con una multa de cero con 61/100 (0.61) UIT.

22. El 19 de agosto de 2020, por escrito con registro N° 2020-E01-059847 el administrado remitió información en referencia de la medida correctiva.

23. El 16 de setiembre de 2020, por escrito con registro N° 2020-E01-068348 el administrado remitió información en referencia de la medida correctiva.

24. El 19 de octubre de 2020, por escrito con registro N° 2020-E01-078330 el administrado remitió información en referencia de la medida correctiva.

25. Por Resolución Directoral N° 1238-2020-OEFA/DFAI del 30 de octubre de 2020, notificada el 4 de noviembre de 2020 (en adelante, Resolución Directoral IV), la DFAI sancionó al administrado con una multa de catorce con 472/1000 (14.472) UIT por la comisión de la conducta señalada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 501-2018-OEFA/DFAI/SFAP.

26. El 13 de noviembre de 2020, el administrado por escrito con registro N° 2020-E01-087441 presentó recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral IV.

27. El 20 de noviembre de 2020, por escrito con registro N° 2020-E01-089398 el administrado remitió información en referencia de la medida correctiva.

28. El 28 de diciembre de 2020, por escrito con registro N° 2020-E01-099126 el administrado remitió información en referencia de la medida correctiva.

29. Por Resolución Directoral N° 1604-2020-OEFA/DFAI del 30 de diciembre de 2020, notificada el 6 de enero de 2020 (en adelante, Resolución Directoral V), la DFAI declaró fundado en parte el recurso de reconsideración del administrado presentado contra la Resolución Directoral IV, variando la multa de catorce con 472/1000 (14.472) UIT a doce con 148/1000 (12.148) UIT.

30. El 22 de enero de 2021, por escrito con registro N° 2021-E01-007022 el administrado remitió información en referencia de la medida correctiva.

31. El 27 de enero de 2021 por escrito con registro N° 2021-E01-008937 el administrado interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral V.

32. El 17 de febrero de 2021, por escrito con registro N° 2021-E01-015491 el administrado remitió información en referencia de la medida correctiva.

33. El 15 de marzo de 2021, por escrito con registro N° 2021-E01-022412 el administrado remitió información en referencia de la medida correctiva.

34. El 15 de abril de 2021, por escrito con registro N° 2021-E01-033712 el administrado remitió información en referencia de la medida correctiva.

35. El 14 de mayo de 2021, por escrito con registro N° 2021-E01-044778 el administrado remitió información en referencia de la medida correctiva.

36. El 15 de junio de 2021, por escrito con registro N° 2021-E01-052629 el administrado remitió información en referencia de la medida correctiva.

37. El 15 de julio de 2021, por escrito con registro N° 2021-E01-061745 el administrado remitió información en referencia de la medida correctiva.

38. El 16 de agosto de 2021, por escrito con registro N° 2021-E01-071077 el administrado remitió información en referencia de la medida correctiva.

39. El 16 de setiembre de 2021, por escrito con registro N° 2021-E01-079058 el administrado remitió información en referencia de la medida correctiva.

40. El 15 de octubre de 2021, por escrito con registro N° 2021-E01-087169 el administrado remitió información en referencia de la medida correctiva.

41. El 17 de noviembre de 2021, por escrito con registro N° 2021-E01-096971 el administrado remitió información en referencia de la medida correctiva.

42. El 15 de diciembre de 2021, por escrito con registro N° 2021-E01-105157 el administrado remitió información en referencia de la medida correctiva.

43. El 13 de enero de 2022, por escrito con registro N° 2022-E01-003229 el administrado remitió información en referencia de la medida correctiva.

44. El 14 de febrero de 2022, por escrito con registro N° 2022-E01-013590 el administrado remitió información en referencia de la medida correctiva.

45. El 14 de marzo de 2022, por escrito con registro N° 2022-E01-021964 el administrado remitió información en referencia de la medida correctiva.

46. El 18 de abril de 2022, por escrito con registro N° 2022-E01-034409 el administrado remitió información en referencia de la medida correctiva.

47. El 10 de mayo de 2022 por carta N° 124-2022-OEFA/DFAI-SFAP notificada el 11 de mayo de 2022, la SFAP solicitó información en referencia a la medida correctiva ordenada.

48. El 13 de mayo de 2022, por escrito con registro N° 2022-E01-045044 el administrado remitió información en referencia de la medida correctiva.

49. Por Resolución N° 235-2022-OEFA/TFA-SE del 9 de junio de 2022, notificada el 16 de junio de 2022 (en adelante, RTFA I), el TFA revocó la Resolución Directoral V en el extremo del cálculo de la multa sanción impuesta al administrado por la conducta infractora descrita en el numeral 1 del cuadro N° 1 de la RTFA I, y en aplicación del principio de prohibición de reforma en peor mantiene el monto de la multa impuesta en la Resolución Directoral V.

50. El 14 de junio de 2022, por escrito con registro N° 2022-E01-053409 el administrado remitió información en referencia de la medida correctiva.

51. El 15 de julio de 2022, por escrito con registro N° 2022-E01-064842 el administrado remitió información en referencia de la medida correctiva.

52. El 3 de agosto de 2022, por escrito con registro N° 2022-E01-083030 el administrado solicitó información sobre los informes de la cámara de granalla.

53. El 15 de agosto de 2022, por escrito con registro N° 2022-E01-086843 el administrado remitió información en referencia de la medida correctiva.

54. Mediante el Informe N° 0430-2022-OEFA/DFAI-SFAP del 31 de agosto de 2022 (en adelante, **el Informe de Verificación**) que forma parte de la presente Resolución y que se adjunta, la SFAP remitió a la DFAI su recomendación para la verificación de la medida correctiva, la cual forma parte de la motivación del presente documento[3].

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

55. El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar si el administrado cumplió con la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral I, la misma que fue descrita en el Cuadro N° 1 del presente documento.

III. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

56. De acuerdo al inciso 1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325[4], Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) el OEFA podrá ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o

---

3 **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**
Artículo 6.- Motivación del acto administrativo
(…)
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

4 **Ley del SINEFA**
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(…)".

disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

57. En virtud de lo establecido en el Numeral 21.1 del Artículo 21° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, RPAS)[5], la SFAP, en su calidad de Autoridad Instructora, está facultada para desarrollar labores de verificación de cumplimiento de medidas administrativas, cuando la Autoridad Decisora (DFAI) lo considere pertinente.

58. Al respecto, de la revisión del Informe de Verificación, que forma parte integrante de la presente Resolución, se verifica que la SFAP concluyó que (i) el administrado cumplió con la primera y segunda obligación de la medida correctiva ordenada mediante Resolución Directoral I, descrita en el Cuadro N° 1 del referido informe y (ii) recomendó que no corresponde exigir el cumplimiento de la tercera obligación de la medida correctiva ordenada mediante Resolución Directoral I, descrita en el Cuadro N° 1 del referido informe, correspondiente al expediente N° 1790-2018-OEFA/DFAI/PAS.

59. Teniendo ello en cuenta, esta autoridad hace suyo el análisis y conclusiones arribadas por la SFAP, en el referido Informe de Verificación, los mismos que forman parte de la motivación de la presente Resolución[6]. Por tanto, respecto de la medida correctiva descrita en el cuadro N° 1 del Informe de Verificación y la presente Resolución, se verifica que (i) el administrado ha dado cumplimiento de la primera y segunda obligación de la medida correctiva ordenada mediante Resolución Directoral I y (ii) no corresponde exigir el cumplimiento de la tercera obligación de la medida correctiva ordenada mediante Resolución Directoral I.

60. Sobre el particular, es oportuno indicar que lo señalado en la presente resolución se limita estrictamente a los hechos verificados en este expediente, por lo que, no se extiende a hechos similares, que se hayan o pudieran detectarse.

61. Asimismo, se debe considerar que de lo evaluado en la presente Resolución Directoral no se desprende impedimento alguno para que el OEFA pueda verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo del administrado e incluso las que dieron origen al presente PAS.

---

5 **RPAS**
"Artículo 21°.- Verificación del cumplimiento de las medidas administrativas

21.1 La Autoridad Supervisora es la responsable de verificar el cumplimiento de la medida administrativa, salvo los casos en los que a criterio de la Autoridad Decisora se considere que la Autoridad Instructora pueda realizar dicha verificación.
(…)".

6 **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**
Artículo 6.- Motivación del acto administrativo
(…)
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

Por tanto, en uso de las facultades conferidas en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, el Decreto Legislativo N° 1389, y el literal d) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- **Declarar** el cumplimiento de la primera y segunda obligación de la medida correctiva ordenada a **EPLIS.A.C.**, mediante Resolución Directoral N° 163-2019-OEFA/DFAI, que se encuentra detallada en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución, correspondiente al expediente N° 1790-2018-OEFA/DFAI/PAS.

Artículo 2°.- **Declara** inexigible el cumplimiento de la tercera obligación de la medida correctiva ordenada a **EPLIS.A.C.**, mediante Resolución Directoral N° 163-2019-OEFA/DFAI, que se encuentra detallada en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución, correspondiente al expediente N° 531-2019-OEFA/DFAI/PAS.

Artículo 3º.- Notificar a **EPLIS.A.C.,** la presente Resolución y el Informe de verificación, conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo Nº 00010-2020-OEFA/CD.

Artículo 4°.- Informar a **EPLIS.A.C.,** que, contra lo resuelto en la presente Resolución no es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: PASTOR HUMPIRI Juan Carlos FAU 20521286769 soft
Cargo: Director(e) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.
Lugar: Sede Central - Lima\Lima\Jesus Maria
Motivo: Soy el autor del documento

JCPG/USMR/JAAP/mrrl/gdlom

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 06758622"

06758622